

Expte.13-00659341-5/3  
"PEÑALVA GONZALO  
EN J° 43.785 "SÍNDI-  
CO..." S/ REP."

Dr. GONZALO NAZAR  
Fiscal Adjunto Penal  
Procuración General

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gonzalo Peñalva, los Sucesores de Miguel Roberto Grimalt y Miguel Ángel Arlín, por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 47.098/43.785 caratulados "Sind. En J. Bco. Multicrédito Acción de responsabilidad p/ Incidentes".-

I.- ANTECEDENTES:

La ex Síndica de la quiebra de Banco Multicrédito, promovió acción de responsabilidad concursal contra los Sres. Leandro Oscar Flamarique, Juan Alsina Balde, Diana Domínguez, Gonzalo Peñalba, Víctor Tomás Flamarique, Roberto Grimalt, Julio Ávila, Miguel Ángel Arlín y Ernesto Diez Miralles.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda únicamente contra Leandro Oscar Flamarique. En segunda se modificó el fallo, acogiéndose aquella contra todos los demandados.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Gonzalo Peñalba:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; y que realizó un "caprichoso y arbitrario análisis" del artículo 173 de la Ley 24522 (en lo siguiente L.C.Q.).

Dice que no fue director del banco fallido por años, sino por unos pocos días; que hubo apartamiento del criterio del dolo establecido en el artículo precitado; que el B.C.R.A. lo sancionó con una multa simbólica; y que no participó de ningún hecho.-

2) Recurso de los Sucesores de Miguel Roberto Grimalt:

Los censurantes postulan que el decisorio es arbitrario, inválido y nulo.

Expresan que su causante no tenía responsabilidad en los términos del precepto arriba indicado; que causante fue parte del directorio por dos meses, ya teniendo la sociedad problemas financieros; que no se lo mencionó en la sentencia penal; que se hizo una consideración genérica, colectiva y abstracta hacia todos por igual; y que no firmó balances, ni doble contabilidad, y que no fue cómplice de la maniobra del Sr. Flamarique.-

3) Recurso de Miguel Ángel Arlín:

El impugnante asevera que la sentencia viola su derecho de defensa; que carece de requisitos y formas indispensables; que resolvió cuestiones no pedidas; y que interpretó erróneamente una norma legal.

Aduce que fue sobreseído por el Juez Federal de Mendoza; que la condena se funda en una presunción; que la comisión fiscalizadora no tomaba decisiones respecto de balances; que los hechos ocurrieron hace veintisiete años, por lo que se ha excedido la razonabilidad de duración del proceso; y que se pretendió desmerecer al artículo 173 ya referido, y aplicar la Ley 19551.-

III.- Este Ministerio Público estima que los

recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser acogidos, los que serán tratados conjuntamente, atenta la conexidad de sus fundamentos.

A los efectos de dictaminar, cabe realizar algunas precisiones sobre la acción de responsabilidad falimentaria prevista en el artículo 173 de la Ley 24522, en lo estrictamente pertinente a los recursos deducidos, precepto que dispone que "Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados".

La acción en trato tiende a reparar los actos de insolvencia o disminución patrimonial del deudor, y tiene como responsables o legitimados pasivos, en su primer párrafo, a los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios, entre otros sujetos (Cfr. Junyent Bas, Francisco y Carlos Molina Sandoval, "Ley de concursos y quiebras comentada", t. II, pp. 177/178).

Si bien la responsabilidad de los sujetos mencionados sería solidaria, la circunstancia de que algún administrador haya actuado de manera reprochable, no extiende, sin más, la responsabilidad a los demás integrantes del cuerpo colegiado de administradores, por su sola pertenencia al órgano plural, si no hubo coautoría del hecho ilícito o producción de un hecho ilícito propio (Cfr. Rivera, Julio César, "Responsabilidad de terceros en la quiebra", en AA.VV., "Responsabilidad por daños. Homenaje a Jorge Bustamante Alsina", t. II, p. 330; y Estévez, Jorge, "Responsabilidad de los administradores ante la quiebra de la sociedad", en L.L. 2000-B, p. 1232).

A mérito de lo expuesto, se considera que el pronunciamiento cuestionado no es normativamente correcto y no se ajusta a derecho, porque la judicante controlada juzgó el caso como si se tratara de una hipótesis de responsabilidad colectiva (Vid. Arts. 1760/1762 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cfr. tb. Alterini, Jorge H. (Director general),

"Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", t. VIII, pp. 272 y concordantes), siéndole impuesto, en cambio, analizar si en las conductas individuales desplegadas por los ahora censurantes, sindicados como dañadores, se encontraban presentes los presupuestos de configuración de la responsabilidad civil subjetiva (Cfr. González Freire, Juan Francisco, "El análisis objetivo y subjetivo de los presupuestos de la responsabilidad civil", en A.D.L.A. 2021-2, p. 137; y Chomer, Héctor Osvaldo (Director), "Concursos y quiebras. Ley 24.522", t. 3, p. 87), esto es si cada uno ejecutó una conducta, obrar o comportamiento antijurídico doloso, que provocó o agravó la situación de insolvencia de la persona administrada y después fallida, dañando a sus acreedores (Cfr. Boretto, Mauricio, "Intersección del derecho de daños y del derecho concursal...", en J.A. del 15/05/13, p.12).-

IV.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 24 de noviembre de 2021.-

Dr. GONZALO NAZAR  
Fiscal Adjunto Penal  
Procuración General

Recibido  
24/11/21

DANIELA VAZQUEZ  
Jefa de Unidad de Entradas  
Secretaría Nº 1  
Suprema Corte de Justicia